

Por otro lado, también es preciso resaltar el hecho de que en el punto 1.1.2.6. 65 se grava las "descascaradoras de granos" genéricamente, tal cual se contempla en el título del numeral 20, del artículo 75, de la ley 106 de 1973 que comprende, además de las descascaradoras propiamente tales, a las despulpadoras y secadoras.

En mérito a todas las consideraciones anteriores, la Sala Tercera concluye que el Acuerdo Municipal No. 11 de 1990, en el punto impugnado, no es ilegal.

En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el punto 1.1.2.6. 65 del Acuerdo Municipal No. 11 de 9 de agosto de 1990 expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Boquete.

Notifíquese y Publíquese!

(FDO) JUAN A. TEJADA MORA (FDO) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(FDO) ARTURO HOYOS (FDO) JANINA SMALL, SECRETARIA.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y RIVERA EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO No. 101-40-21 DE 27 DE JUNIO DE 1991, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

\*\*\*\*\*

#### CONTENIDO JURIDICO

El acto impugnado, creado por el Consejo Municipal de Colón, descrito como Acuerdo 101-40-21 de 27 de junio de 1991, el cual impone una carga tributaria a un grupo de empresas -excluidas como contribuyentes por una ley anterior y vigentes a todas luces violatorio de la Ley. El ente municipal en mención ha creado mediante el acto impugnado, unos tributos municipales no establecidos legalmente, infringiendo de forma manifiesta una norma jurídica de superior jerarquía.

\*\*\*\*\*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA).- Panamá, dieciséis (16) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).-

#### V I S T O S:

La firma forense Rivera y Rivera actuando en representación de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo,

por ilegal el Acuerdo 101-40-21 expedido por el Consejo Municipal de Colón del 27 de junio de 1991, mediante el cual se ordena al señor Alcalde del Distrito de Colón, vía Tesorería Municipal, que proceda al cobro de impuestos municipales a las empresas establecidas en el área de la Zona Libre de Colón.

La parte demandante sostiene que el mencionado acuerdo es en su totalidad violatorio de disposiciones de la Ley No. 9 de 24 de enero de 1958 y de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, relacionadas ambas con la imposibilidad por parte de los municipios de gravar con impuestos o contribuciones u otros gravámenes a empresas incluidas dentro de áreas de comercio internacional.

Acogida la demanda mediante Auto de 21 de enero de 1992 se le envió copia de la misma al Procurador de la Administración quien al emitir su Vista Fiscal No. 656 de 17 de diciembre señaló que con respecto al acuerdo impugnado se violan las disposiciones legales aludidas por la parte actora y que "en efecto no puede un Acuerdo Municipal gravar lo que se encuentra regulada (sic) por mandato de la ley, en este caso a través de la Ley 9 de 1958, en la que se establece que los Municipios donde hayan establecidas zonas de libre comercio internacional no podrán gravar con impuestos a los establecimientos que se encuentren en dichas áreas."

El Procurador señala que tal como lo manifiesta el artículo 3 de la Ley 9 de 1958 los Municipios "es evidente la extralimitación de funciones en que ha incurrido dicho Municipio, al establecer un acuerdo sobre materia ya reglamentada, en este caso sobre la tributación de los establecimientos ubicados dentro de la Zona Libre de Colón, los cuales se encuentran exonerados, por mandato expreso de la ley."

Considera la Sala que es evidente que el acto impugnado es a todas luces violatorio de la ley por cuanto resulta palmario que dicho acto pretende imponer una carga tributaria a un grupo de empresas excluidas como contribuyentes por una ley anterior y vigente.

El Consejo Municipal de Colón ha creado, mediante el acto impugnado, unos tributos municipales no establecidos legalmente, infringiendo de forma manifiesta una norma jurídica de superior jerarquía. La potestad tributaria de la Nación es originaria y, en cuanto tal, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio la potestad tributaria de los municipios es derivada, ya que, como lo señala el tratadista italiano Luigi Rastello, se origina fundamentalmente en la ley, autorizada por la Constitución, y los municipios no puede "inventar" tributos no autorizados a los previstos en ésta (Diritto Tributario, Editorial Cedam, Padua, 1987, pág. 143). En el caso del Municipio de Colón la ley limita su potestad tributaria impidiéndole que la ejerza sobre empresas establecidas en la Zona Libre de Colón.

La Sala ha manifestado que tal y como establece el artículo 48 de nuestra Constitución nadie está obligado a pagar un tributo que no haya sido legalmente establecido, siendo este principio de legalidad en materia tributaria de suma importancia en nuestro Estado de derecho y sobre el cual descansa el sistema tributario en nuestro país. //

En el caso que nos ocupa el numeral 6 del artículo 21 y el artículo 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 1984, son muy claros al establecer:

"ARTICULO 21: Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

"ARTICULO 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asímismo, desde la creación de la Zona Libre de Colón como entidad autónoma, mediante el Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, es por todos conocido la regla general que los comercios allí establecidos no están sujetos al pago de tributos "nacionales, provinciales o de cualquier otro orden" aún cuando se estableció en artículo 47 del mismo Decreto, la exoneración de impuestos a las empresas que estén en esa zona siempre y cuando dichas empresas ayudaran económicamente y por medio del Municipio a instituciones de asistencia social. Como compensación, a través del artículo 3 de la Ley 9 de 1958, el Estado otorga un subsidio anual de B/.25,000.00 al Municipio de Colón por la exoneración antes mencionada.

Es claro entonces que en este caso debe accederse a lo pedido por la parte demandante en virtud que el acto administrativo impugnado contradice en forma manifiesta lo previsto en la Ley.

En consecuencia, la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO el Acuerdo No. 101-40-21 de 27 de junio de 1991, emitido por el Consejo Municipal de Colón mediante el cual se ordena al señor Alcalde del Distrito de Colón, vía Tesorería Municipal, que proceda al cobro de impuestos municipales a las empresas establecidas en el área de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese y Cúmplase!

(FDO) ARTURO HOYOS (FDO) JUAN A. TEJADA MORA (FDO) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (FDO) JANINA SMALL, SECRETARIA.-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL DOCTOR JORGE EDUARDO RITTER, EN REPRESENTACION DE RODRIGO GONZALEZ JURADO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A RAIMIER SANTAMARIA Y RODRIGO GONZALEZ JURADO. (MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA).

CONTENIDO JURIDICO.-

La Sala Tercera- CORTE SUPREMA- DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad interpuesto en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo porque los documentos aportados como recaudo ejecutivo, prestan ese mérito conforme el art. 1639 numeral 5, en concordancia con el 1803 numeral 7 del Código Judicial, porque la medida cautelar de secuestro ha sido decretada sin que se haya cometido pretermisión procesal alguna, más bien se ha cumplido con las normas que regulan esta medida cautelar, particularmente en lo relativo a cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o mas personas y a las expresiones "y", "y/o" y "o" y porque la notificación al demandado del auto ejecutivo se surtió conforme lo establece el artículo 1006 del Código Judicial que dice "cuando la parte excuse una notificación personal manifiestamente o no quiera firmar, el secretario o el portero se acompañará de un testigo quien firmará por la parte, anotándose así en el expediente, con expresión de la fecha, lo que se tendrá como una notificación personal para todos los efectos legales."

#####

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).-

VISTOS:

El Doctor Jorge Eduardo Ritter, en representación de Rodrigo González Jurado, ha promovido Incidente de Nulidad, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Raimier Santamaría y Rodrigo González Jurado.

El apoderado judicial de Rodrigo González Jurado, solicita se declare la nulidad de lo actuado en el aludido proceso ejecutivo, en razón de que en el mismo no han sido observadas las formalidades exigidas por la Ley para estos casos, específicamente las relacionadas con el trámite obligatorio de la notificación personal o, en su defecto,